



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00144-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentada por la señora CARMEN ROSA HERRERA HERRERA, a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN ROSA HERRERA HERRERA, representada por apoderado judicial, presenta demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, sujeta al trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que trata el artículo 577 de la ley 1564 de 2012.

A su turno, el artículo 82 del C.G.P., consagra los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Por otra parte, el artículo 90 ibídem, indica:

"... El juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

Revisada la Escritura Pública N° 1.164 del 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se constituyó el gravamen, se indica ***"procede a constituir como efecto lo hace y con fundamento en el artículo 26 del Decreto 3073 de 1968, sobre el inmueble anteriormente determinado PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor suyo y de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener en el futuro..."***

Este gravamen, en efecto fue constituido por la propietaria del inmueble CARMEN ROSA HERRERA HERRERA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **357-61522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima.

Así mismo, en los hechos relacionados en la demanda, la demandante manifiesta que "...constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores actuales, tal como consta en le escritura pública Nro. 1164 (...) mi poderdante procreó a los siguientes hijos y a la fecha de presentación de la presente demanda son mayores de edad..."

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00144-00

Demandante: CARMEN ROSA HERRERA HERRERA

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la afectación del inmueble se constituyó a favor de los hijos de la demandante, es decir, los directamente beneficiados con la imposición del gravamen sobre el bien inmueble, considera esta funcionaria que, deben ser vinculados a la presente acción, en cualquiera de los extremos activo o pasivo, para que, si consideran pertinente intervenir, se hagan parte del proceso.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el escrito de la demanda y poder, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tanto, en la demanda se deberá indicar:

1. El lugar de dirección física y electrónica donde los señores CANDY YASMIN LOPEZ HERRERA, ANGELO SIVARIS LOPEZ HERRERA, DUSTYN LARRY LOPEZ HERRERA y TERRY LAWRENS LOPEZ HERRERA, reciben notificación personal.
2. En caso de dirigirse la demanda en contra de CANDY YASMIN LOPEZ HERRERA, ANGELO SIVARIS LOPEZ HERRERA, DUSTYN LARRY LOPEZ HERRERA y TERRY LAWRENS LOPEZ HERRERA, deberá la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.
3. Por último, en el registro civil de nacimiento del señor TERRY LAWRENS LOPEZ HERRERA no se evidencia el año de nacimiento, por tal, motivo debe allegarse un documento completo o legible.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentado por la señora CARMEN ROSA HERRERA HERRERA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00144-00

Demandante: CARMEN ROSA HERRERA HERRERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 29- 10- 2021
ESTADO No: 048
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA SECRETARIA